



MINISTERIO DE COMUNICACIONES  
REPÚBLICA DE CUBA  
EL MINISTRO

## RESOLUCION No. 72 /2013

**POR CUANTO:** El Decreto Ley No. 308 de fecha 23 de febrero de 2013 cambió la denominación Ministerio de la Informática y las Comunicaciones por la de Ministerio de Comunicaciones y establece en su Disposición Especial Única que todas las menciones que en la legislación vigente se hacen respecto al Ministerio de la Informática y las Comunicaciones se consideran referidas al Ministerio de Comunicaciones.

**POR CUANTO:** El Acuerdo No. 7380, del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 2013, en su numeral Primero, apartado Cuarto establece que el Ministerio de Comunicaciones, es el organismo encargado de ordenar, regular y controlar los servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones, informáticos y postales, nacionales e internacionales, la gestión de los recursos comunes y limitados en materia de dichos servicios y la implementación de los mismos.

**POR CUANTO:** Nuestro país ha ido creando las condiciones necesarias para adecuar, coordinar y regular las políticas que rigen Internet, de manera tal, que se logre una efectiva organización y funcionamiento de las redes telemáticas que operan los recursos de Internet, teniendo en cuenta que su correcto funcionamiento resulta importante para el desarrollo económico y social del país, por lo que resulta necesario adecuar, coordinar y regular las reglas de trabajo que rigen las redes informáticas y su acceso a Internet, haciéndose por tanto indispensable ordenar el sistema de asignación y registro de los nombres de dominios en las redes privadas de datos de manera tal que se logre una gestión más organizada, segura y eficiente del tráfico nacional e internacional.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la facultad conferida por el numeral Cuarto, apartado Tercero del Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994;

### RESUELVO:

**PRIMERO:** Aprobar el siguiente:

## REGLAMENTO DE LOS NOMBRES DE DOMINIO

### CAPÍTULO I

#### ALCANCE Y DEFINICIONES

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene como objeto el ordenamiento del sistema de asignación y registro de los nombres de dominio, incluyendo los Planes de nombres de dominio, para el uso en las redes privadas de datos del país.

**Artículo 2.** Los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales y superiores del Poder Popular y los órganos del Estado, en cuyos sistemas se encuentran redes privadas de datos, en lo adelante Órganos y Organismos, designan un responsable para la elaboración de las reglas de asignación de los nombres de dominio para el trabajo de las redes privadas de datos de su sistema, las que serán aprobadas por los Jefes de dichos Órganos y Organismos. Dichas reglas serán públicas, transparentes y auditables.

**Artículo 3.** Los responsables de los Órganos y Organismos quedan encargados de la entrega de las reglas aprobadas y sus posteriores actualizaciones por cualquier motivo, a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de Comunicaciones, en lo adelante la Agencia.

**Artículo 4.** Los titulares de redes privadas de datos subordinadas a los Órganos y Organismos, siguiendo las reglas establecidas por los mismos y los titulares de redes privadas de datos no subordinados a estos, son los responsables de la elaboración, aprobación e implementación de los planes de nombres de dominios, teniendo en cuenta las instrucciones generales que se establecen en el presente Reglamento. Estas responsabilidades constituyen el sistema de asignación, además realizarán el registro de los nombres en las entidades autorizadas para ello.

**Artículo 5.** El Plan debe permitir que el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) constituya un servicio de nombres distribuido, jerárquico y escalable con control descentralizado.

**Artículo 6.** Las definiciones de los términos que se citan a los efectos en el presente Reglamento son:

- a) **Asignación de nombres de dominio:** Función de la base de datos del Sistema de Nombres de Dominio (DNS) que asocia los nombres de dominio con las direcciones IP.
- b) **Nombre de dominio:** Identificador compuesto por una serie de nombres delimitados por puntos, usado para la asignación de denominaciones por caracteres alfanuméricos a las direcciones IP para la localización de un equipo o dispositivo (una organización o una persona) o a un conjunto de estos y como mecanismo funcional para localizar un portal o sitio en la red. Su composición como regla es: dominio de nivel superior - subdominio – dispositivo anfitrión (host).
- c) **Sistema de Nombres de Dominio (DNS por sus siglas en inglés):** Es el sistema empleado en Internet para poder asignar y usar universalmente nombres unívocos para referirse a equipos, portales o sitios conectados a la red.
- d) **Nombre de dominio de nivel superior (TLD por sus siglas en inglés):** Nombre del dominio de máximo nivel superior o raíz, definido a nivel internacional. Se dividen en nombres de dominios genéricos y de código de país.
- e) **Nombres de dominios de segundo nivel:** Nombre que se escribe inmediatamente antes del dominio de nivel superior.
- f) **Nombre de dominio genérico (gTLD por sus siglas en inglés).** Nombre de dominio de nivel superior de categoría genérica que ofrece una clasificación de acuerdo con el sector de la actividad. Estos pueden ser «.com» (comercio), «.org» (organizaciones), «.tur» (turismo) y otros.
- g) **Nombre de dominio geográfico o de código de país (ccTLD por sus siglas en inglés):** Dominio de nivel superior geográfico o de código de país. En el caso de Cuba es «.cu».
- h) **Servidores primarios y secundarios de nombre de dominios:** El servidor primario o principal es el que almacena la base de datos distribuida, donde los nombres de dominio son asociados a determinados recursos de Internet. Los servidores secundarios actúan como servidores de reserva para el servidor primario de la misma zona, en caso de que no se pueda tener acceso al servidor principal o esté inactivo.
- i) **Servidor con autoridad:** servidor que deberá contener una base de datos con registros que permitan traducir todos los nombres de dominio que estén dentro de su zona a su dirección IP correspondiente.
- j) **Zona:** Porción del espacio de nombres de dominio, perteneciente a un dominio y gestionado por un servidor de DNS.

## CAPÍTULO II

### PLANES PARA NOMBRES DE DOMINIO

**Artículo 7.** Los titulares de redes privadas de datos, en lo adelante los proveedores, elaboran un plan con los nombres de dominio de menor jerarquía que serán asignados a

sus entidades, con una estructura en forma de árbol y en el mismo debe quedar asentado el nombre de la entidad a la que se le asigna cada nombre de dominio.

**Artículo 8.** El plan de nombres de dominio es aprobado por la máxima dirección de la entidad a la cual pertenece el proveedor.

**Artículo 9.** En la elaboración del plan, los proveedores tendrán en cuenta que los nombres propuestos deben garantizar que sean exclusivos e inequívocos, de modo que no puedan existir dos nombres de dominio idénticos.

**Artículo 10.** La organización de los nombres de dominio puede ser según la jerarquía de la estructura organizacional de la institución y también incluir la organización territorial de la misma.

**Artículo 11.** Los proveedores, en la implementación del plan, asignan a las entidades subordinadas el dominio correspondiente.

**Artículo 12.** La asignación de nombres de dominio solo otorga derecho de uso del mismo, conforme a lo que se establece en este Reglamento y no representa propiedad, constituye un registro electrónico realizado a nombre de una persona jurídica solicitante, quien ostenta la titularidad.

**Artículo 13.** Los proveedores administran la zona constituida por los subdominios asignados o delegan, cuando lo decidan, la administración de la zona del subdominio a los administradores de la misma, teniendo en cuenta que cada zona será servida, contando por lo menos con un servidor con autoridad sobre la misma.

**Artículo 14.** El plan de nombres de dominios y todas las asignaciones que se hagan en su implementación quedarán registrados de forma automatizada en las instalaciones de los proveedores.

**Artículo 15.** Los proveedores establecen el procedimiento y los plazos para las asignaciones, así como las condiciones asociadas al uso, las cuales serán no discriminatorias y transparentes.

**Artículo 16.** Los proveedores son responsables de registrar en el CUBANIC los nombres de dominio de mayor jerarquía bajo el “.cu” y a través del propio CUBANIC o del Proveedor Servicios Públicos de Acceso a Internet, hacen el registro en registradores Internacionales de los nombres de dominios bajo la categoría de genéricos de primer nivel, necesarios para el funcionamiento de los servicios de las redes.

**Artículo 17.** Los nombres de dominio que se generen bajo el nombre de dominio genérico de segundo nivel autorizado en el país, se registran según las reglas de asignación trazadas y las normas establecidas por los propios registradores.

**Artículo 18.** Los proveedores operan al menos dos servidores de nombres de dominio, uno conocido como primario y otro(s) secundario(s) que pueden localizarse interna o externamente a la organización y tiene en cuenta en su configuración la transferencia de zonas entre ellos.

**Artículo 19.** Los proveedores quedan obligados a enviar anualmente a la Agencia informes estadísticos de su actividad de asignación y registro, además de informar la contabilización de los tiempos de suspensiones de servicios en sus redes por indisponibilidad del DNS.

**Artículo 20.** Los proveedores, están obligados a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las decisiones que se adopten por el Ministerio de Comunicaciones, en el ámbito de sus competencias sobre nombres de dominio.

## CAPÍTULO III

### DE LAS MEDIDAS ANTE LOS INCUMPLIMIENTOS

**Artículo 21.** La Agencia notificará al Jefe de los Órganos y Organismos el incumplimiento de los responsables de la elaboración y entrega de las reglas para la asignación de los nombres de dominio por parte de las redes privadas de datos de su sistema, y se le dará un nuevo plazo de treinta (30) días para su cumplimiento.

**Artículo 22.** El proveedor que incumpla lo dispuesto en el presente Reglamento está sujeto a la aplicación de las medidas siguientes:

a) Invaldación temporal o definitiva de las licencias de operación de la red privada administrativamente concedidas al titular por la Agencia.

b) Suspensión de los servicios, así como indicar al proveedor de servicios públicos de transmisión de datos y acceso a Internet debidamente reconocido y autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, que resuelva los contratos que haya suscrito con el titular del servicio.

**Artículo 23.** La Agencia, teniendo en cuenta la gravedad de los incumplimientos detectados, así como las consecuencias que implique la aplicación de la medida que corresponda, decide si su aplicación en esta primera instancia es o no de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de su imposición, independientemente del proceso de apelación que se interponga por el titular de la red objeto de la sanción.

**Artículo 24.** Toda persona jurídica sujeta a la aplicación de las medidas descritas anteriormente, puede apelar en primera instancia ante el Director General de la Agencia, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de aplicada la medida, formulando las alegaciones y aportando las pruebas que crea convenientes a su derecho. A su vez el Director General de la Agencia dispone de treinta (30) días para dar respuesta a dicha reclamación.

**Artículo 25.** Toda persona jurídica que desee impugnar el fallo de la primera instancia de apelación dispone de diez (10) días a partir de la notificación de la misma, para apelar en segunda instancia ante el Ministro de la Informática y las Comunicaciones, a su vez el Ministro dispone de sesenta (60) días para dar respuesta a dicha reclamación. Contra lo dispuesto en esta instancia no cabe ningún otro recurso por vía administrativa.

**Artículo 26.** El proveedor que ha sido objeto de una sanción que motive su invaldación, suspensión o cancelación de la licencia de operación, puede, resuelta las causas que dieron lugar a la sanción impuesta, volver a presentar a la Agencia su solicitud de inscripción. La Agencia tomando en cuenta toda la información presentada y comprobada fehacientemente la solución de las deficiencias detectadas decide sobre la nueva inscripción.

**SEGUNDO:** Los organismos de la Administración Central del Estado, los órganos locales y superiores del Poder Popular y los órganos del Estado tendrán un término de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución para elaborar las reglas para la asignación de los nombres de dominio por parte de las redes privadas de datos de su sistema y hacer entrega de las mismas en la Agencia.

**TERCERO:** Los proveedores tendrán un término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución para tener elaborados y aprobados los planes de nombres de dominio de sus redes privadas.

**CUARTO:** La Dirección de Regulaciones y Normas, es la encargada de la actualización de las reglamentaciones generales para la elaboración y aprobación de los planes de nombres de dominio, teniendo en cuenta las decisiones aplicables que se adopten en las organizaciones y los foros internacionales.

**QUINTO:** La Agencia es la encargada de controlar lo establecido en la presente Resolución, sin perjuicio de que los planes para nombres de dominio puedan ser objeto de control, supervisión y auditoría informática por los niveles superiores de la red o los organismos del Estado autorizados, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE** a los Viceministros, al Director de la Dirección de Regulaciones y Normas, a los Directores Generales de la Agencia de Control y Supervisión y de la Oficina de Seguridad de Redes Informática todos pertenecientes al Ministerio de Comunicaciones.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHÍVESE** el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

**DADA** en La Habana, a los 21 días del mes de marzo de 2013.

**Maimir Mesa Ramos**  
**Ministro**

**LIC. PEDRO PAVEL GARCIA SIERRA, DIRECTOR JURIDICO DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES.**

**CERTIFICO:** Que la presente Resolución es copia fiel y exacta del original que obra en los archivos de esta Dirección a mi cargo.

La Habana, 21 de marzo de 2013.